



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

**SENTENCIA N° 311 /2021**

**Expte. N° 454/926/2018**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"AGORA S.R.L- B Y M S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 454/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 7003/376/D/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Los contribuyentes "AGORA S.R.L." CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L", CUIT N° 33-65542084-9 deducen Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones N° D 192/18, N° D 193/18, dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 04/05/2018 obrantes a fs. 82/83 del Expediente D.G.R. N° 7003/376/D/2017.-

Las Resoluciones N° D 192/18; N° D 193/18 resuelven: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por las firmas "AGORA S.R.L" y "B y M S.R.L." en contra de las Actas de Deuda N° A 1166-2017 Y N° A 1167-2017 y **APLICAR** a cada uno de los contribuyentes una multa, en virtud de que sus conductas encuadran en el supuesto de hecho tipificado por el artículo 286 inciso 1 del Código Tributario Provincial, fijándose el monto de cada una de ellas en Pesos: Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 39/100 (\$45.353,39), equivalente al (100%) del gravamen omitido, consignando en las Actas de deuda N° A 1166-2017 y N° A 1167-2017, confeccionadas en concepto de Impuesto de sellos y graduada en un todo conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.T.P.-

*[Handwritten signature]*  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9763



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Las mencionadas resoluciones fueron notificadas en fecha 08/05/2018 (fs. 84/85 Expte. D.G.R.); mientras que los respectivos recursos fueron deducidos en fecha 31/05/2018 (fs.86/92 y fs.94/111 Expte. D.G.R.).-

En sus presentaciones recursivas -de idéntico tenor- los recurrentes solicitan que las obligaciones tributarias determinadas por DGR y las sanciones aplicadas sean dejadas sin efecto.-

Aducen que la cesión entre "Agora S.R.L." y "B y M S.R.L." no fue un acto voluntario y libre de contratantes, sino que respondió al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley provincial 7.563.-

Expresan que el artículo 3 de la citada ley obliga a las contratistas de obras públicas a ceder, a un subcontratista la obra objeto del contrato en un porcentaje no menor del 30% del precio total de la oferta del contrato que el contratista deberá ejecutar. Alegan que la Administración pretende que se tribute dos veces sobre una misma base imponible como consecuencia de una obligación que le fue impuesta de tener que instrumentar la cesión de un contrato cuya envergadura económica ya fue materia imponible del impuesto de sellos.-

Sostienen que el precio asignado a la cesión no fue antojadizo, sino es el que resulta de la ley provincial 7563. Indican que el art. 5 inc. 2 establece que el monto de los subcontratos o cesiones será equivalente al 97% del monto total correspondiente a las obras que el subcontratista o cesionario deberá ejecutar. Señalan que el art. 6 establece que de los montos certificados al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, cada empresa subcontratista o cesionario percibirá por su trabajo el 97% del monto correspondiente a las obras por ella ejecutada y percibido por el contratista mediante la cesión del crédito respectivo que deberá realizar a favor de la primera. Agregan que los montos que, por cualquier otro concepto, perciba el contratista en relación a las obras ejecutadas por el subcontratista o cesionario serán liquidados de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior.-

Argumentan que la escritura de cesión se realizó por un monto de \$100.000. Alegan que ese importe equivale al 3% del 45,028% cedido del valor de la obra, es decir de \$4.635.338,89 y que esa fue la base que se consideró para determinar el impuesto, porque ese es el precio, que por ley paga el cesionario al cedente.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RJ-S000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Manifiestan que de una simple lectura del contrato de obra y de la cesión parcial de ella es fácil colegir que se trata de dos actos jurídicos diversos que han tributado el impuesto de sellos sobre su precio o bien, la materia económica correspondiente a cada uno de ellos. Aducen que en ambos casos la determinación de la base resulta de una fuerza exógena a la voluntad de los contratantes.

Concluyen sosteniendo que no cabe duda que la existencia de la multa se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la omisión que se les imputa. En consecuencia alegan que ante la improcedencia de la determinación, mal puede prosperar alguna pretensión sancionatoria y/o en concepto de intereses, cuyo sustento no es nada más ni nada menos que la existencia de la determinación. Asimismo agregan que para que se configure la infracción es necesaria la existencia, no solo del elemento objetivo, sino además del elemento subjetivo cual sería la culpabilidad de las firmas mencionadas, la cual no puede inferirse de ninguna manera al responder la conducta a una obligación legal impuesta por la ley N° 7563.-

II.- A fs. 01/16 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Con carácter previo advierte que en las presentaciones de los recurrentes nada nuevo afirman que no haya sido ya motivo de tratamiento, análisis y decisión en las resoluciones en crisis. Manifiesta que no existiendo nuevos argumentos a los ya atendidos por esa Autoridad de Aplicación, solicita se desestimen los planteos formulados por los apelantes, de acuerdo a los argumentos que constan en el expediente.-

La DGR requiere se confirmen las resoluciones objeto del recurso, en todas sus partes.-

Sostiene que con respecto a lo expuesto por los apelantes cuestionando los fundamentos de las determinaciones practicadas mediante las actas de deudas, reitera lo expuesto al momento de tratar las impugnaciones en cuanto a los fines de conformar la base sujeta a impuesto. DGR manifiesta que se consideró el mayor valor entre el precio convenido por las partes, en la cláusula

JORGE E. POSSI PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

tercera del instrumento de cesión base de la determinación en cuestión, es decir la suma de pesos cien mil (\$100.000) , y el monto efectivamente cedido de pesos cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y ocho con 89/100 (\$4.635.338,89), es decir el 45,028% del importe correspondiente al total de la retribución pactada en la cláusula tercera del instrumento denominado "Contrato de Obra Pública" obrante a fs. 05/08 de estas actuaciones, es decir la suma de pesos diez millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete con 71/100 (\$10.294.347,71). Afirma la DGR que ese cálculo se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 256 del CTP.-

Con respecto a las multas la DGR manifiesta que la conducta de los apelantes encuadra en el artículo 286 inciso 1 del Código Tributario Provincial y que por lo tanto las multas resultan plenamente válidas y ajustadas a derecho.-

III.- A fs. 23 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 712/19, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

En consecuencia la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones apeladas resultan ajustadas a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 256 de la Ley N° 5.121 que expresa: "En las cesiones de acciones o derechos que no versen sobre bienes inmuebles, deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido o el monto efectivamente cedido, el que fuere mayor..."-.

Las constancias de autos corroboran que corresponde la aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que el monto efectivamente cedido es el que debe tomarse como base imponible a los fines del cálculo del tributo, toda vez que es mayor que el precio convenido por las partes en la cesión.

La norma es clara al indicar la base imponible sobre que debe liquidarse el impuesto de sellos. En el caso en cuestión no hay dudas que para calcular el impuesto de sellos debe tomarse como base imponible el monto efectivamente



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-5000-5769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

cedido, es decir pesos cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y ocho con 89/100 (\$4.635.338,89), que corresponde a el 45,028% del importe correspondiente al total de la retribución pactada en el "Contrato de Obra Pública" obrante a fs. 05/08 de estas actuaciones.

Por lo expresado corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes "AGORA S.R.L." CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L.", CUIT N° 33-65542084-9, en contra de la resoluciones N° D 192/18 y D 193/18 de fecha 04.05.2018 y en consecuencia confirmar las obligaciones tributarias contenidas en las Actas de Deudas N° A 1166-2017 y N° A 1167-2017, practicadas en concepto de Impuesto de sellos.

Con respecto a las sanciones de multa aplicadas, y en virtud de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° párrafo noveno de la Ley N° 8.873, con las reformas establecidas por la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado"*.-

Conforme constancias obrantes en autos se corrobora la aplicabilidad al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 08/02/2017, ya que esa es la fecha en la que venció el pago del impuesto de sello del contrato de cesión entre Agora S.R.L y B y M S.R.L conforme lo establece el art 279 del CTP: "El Impuesto de Sellos deberá abonarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación, y siempre hasta un (1) día anterior al de su vencimiento, si el plazo fuera menor. Cuando el plazo para el pago venciera en día inhábil, podrá válidamente pagarse el impuesto hasta el día hábil inmediato posterior."

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en mérito a lo considerado.

Por lo expresado, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por AGORA S.R.L. CUIT N° 30-70810947-5 y B y M S.R.L, CUIT N° 33-65542084-9, en sus Recursos de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanciones impuestas por las Resoluciones N° D 193/18 y N° D 192/18 de fecha 04/05/2018, han quedado sin efecto.-

En conclusión solo corresponde confirmar las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto de sellos determinadas en las Resoluciones antes citadas, por lo que propongo emitir el siguiente resuelve:

- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes "AGORA S.R.L.", CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L." CUIT N° 33-65542084-9, en contra de las resoluciones N° D 192/18 y D 193/18 de fecha 04.05.2018 y en consecuencia: **1.1- CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en las Actas de Deuda N° A 1166-2017 y N° A 1167-2017, practicadas en concepto de impuesto de sellos. **1.2- DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por "AGORA S.R.L.", CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L." CUIT N° 33-65542084-9, en sus Recursos de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanciones impuestas por los Sumarios N° M 1166-2017 y N° M 1167-2017 instruidos por la Dirección General de Rentas en fecha 20/09/2017, han quedado sin efecto, en virtud de las consideraciones que anteceden.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido. -



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9758



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes "AGORA S.R.L.", CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L." CUIT N° 33-65542084-9, en contra de las resoluciones N° D 192/18 y D 193/18 de fechas 04.05.2018 y en consecuencia: **1.1- CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en las Actas de Deuda N° A 1166-2017 y N° A 1167-2017, practicadas en concepto de impuesto de sellos. **1.2- DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por "AGORA S.R.L.", CUIT N° 30-70810947-5 y "B y M S.R.L." CUIT N° 33-65542084-9, en sus Recursos de Apelación y declarar que en virtud de la **CONDONACION DE OFICIO** dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanciones impuestas por los Sumarios N° M 1166-2017 y N° M 1167-2017 instruidos por la Dirección General de Rentas en fecha 20/09/2017, han quedado sin efecto, en virtud de las consideraciones que anteceden.-

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HÁGASE SABER**

MVI

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

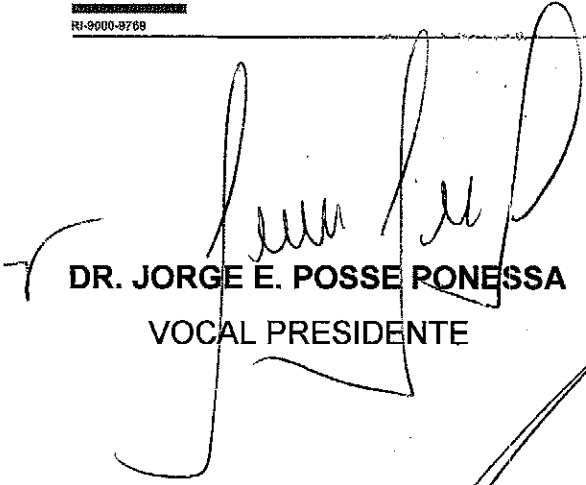
RI-9000-8768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

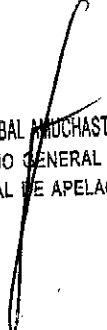
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera

  
DR. JORGE E. POSSE RONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION